



CUT: 35259-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0762-2022-ANA-AAA.CHCH

Ica, 18 de octubre de 2022

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 35259-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de la empresa Alfaro Rafael S.A.C., con RUC N° 20534385472, instruido por la Administración Local de Agua Grande; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 213° Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la nulidad de oficio de los actos administrativos, de acuerdo a la cual, se dispone que la autoridad puede declarar en cualquier momento la nulidad de un acto administrativo que esté inmerso en las causales de nulidad señaladas por el artículo 10° de la misma Ley, que en su numeral 10.1, dispone que es un vicio que acarrea la nulidad de los actos, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y que asimismo, no se encuentre enmarcado en los supuestos de convalidación del acto administrativos recogidos en el artículo 14°;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227° del acotado cuerpo normativo dispone que “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;

Que, el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. *“Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.”*, y en el numeral 247.2. establece: *“Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento*

administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 654-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 27.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, resolvió **“SANCIONAR a la empresa Alfara Rafael S.A.C., con RUC N° 20534385472, con una multa equivalente a 2.1 O Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por realizar el uso del agua subterránea proveniente de tres (03) pozos tipo tajo abierto ubicados en los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 506,030 mE- 8'359,651 mN, UTM (WGS 84) 505,974 mE- 8'359,664 mN y UTM (WGS 84) 505,947 mE - 8'359,577 mN, dentro del "Fundo San Rafael", de propiedad de la empresa, en el distrito y provincia de Nasca y departamento de Ica, para actividades recreacionales, como el llenado de piscina, así como abastecer a la cocina, servicios higiénicos y abrevadero de animales, sin contar con el respectivo derecho de uso, incurriendo en la infracción tipificada por el Artículo 120° numeral 1 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el Artículo 277°, literal "a" de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”;** la misma que fuera materia de reconsideración y declarada improcedente mediante Resolución Directoral N° 1856-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 17.09.2018;

Que, en atención al Memorando N° 0156-2022-ANA-OA-UEC, de fecha 04.02.2022 emitido por la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, la Administración Local de Agua Grande, con fecha 24.02.2022, llevó a cabo una diligencia de Inspección Ocular en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica, verificando en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 505,974 mE- 8'359,665 mN, el pozo atajo abierto con código IRHS-11-03-01-03, en estado utilizado, el cual cuenta con una profundidad de 16 m, con una columna de agua de 6 m, tubería de descarga y succión de 2” PVC; observando además que el agua es almacenada en un tanque elevado, desde donde distribuye hacia la cocina, baños y riego de áreas verdes;

Que, en mérito de lo constatado la Administración Local de Agua Grande, emite el Informe Técnico N° 0010-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/MRPB, mediante el cual da cuenta de la diligencia realizada; señalando además que, el pozo materia de autos no cuenta con derecho; concluyendo que se ha acreditado el uso del recurso hídrico subterráneo, proveniente del pozo atajo abierto con código IRHS-11-03-01-03, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 505,974 mE- 8'359,665 mN, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica, sin contar con el respectivo derecho de uso emitido por la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción de acuerdo al numeral 1 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; señalando además que la empresa Alfaro Rafael S.A.C. ha sido sancionada por la misma infracción mediante Resolución Directoral N° 654-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 27.03.2018; por lo que, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador continuado, en contra de la empresa Alfaro Rafael S.A.C.;

Que, mediante Notificación N° 0013-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G, recepcionada con fecha 17.03.2021, se comunica a la empresa Alfaro Rafael S.A.C., el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por haber incurrido en infracción en materia de recursos hídricos al haber efectuado uso del recurso hídrico subterráneo, proveniente del pozo

a tajo abierto con código IRHS-11-03-01-03, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 505,974 mE- 8'359,665 mN, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso de agua emitido por la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción de acuerdo al numeral **1** “*utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*” del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal **a)** “*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; concediéndole al administrado un plazo de cinco (05) días, a fin de que realice el descargo respectivo;

Que, pese a haber sido válidamente notificado, la empresa Alfaro Rafael S.A.C., no cumplió en el plazo concedido con presentar el descargo requerido. Por lo que en atención a lo dispuesto por los numeral 4 y 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde a la Administración Local de Agua Grande, realizar las acciones correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa, realizando el examen de los hechos y emitiendo el informe final de instrucción correspondiente;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0017-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/MRPB, la Administración Local de Agua Grande, reafirma el hecho de que el pozo materia de autos no cuenta con derecho de uso de agua; acreditándose que la empresa Alfaro Rafael S.A.C., viene haciendo uso del recurso hídrico subterráneo, proveniente del pozo a tajo abierto con código IRHS-11-03-01-03, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 505,974 mE- 8'359,665 mN, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso de agua emitido por la Autoridad Nacional del Agua; haciendo alusión además que la empresa investigada ha sido sancionada por la misma infracción mediante Resolución Directoral N° 654-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 27.03.2018; recomendando se sancione con la imposición de una multa de 4.9 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento de la empresa Alfaro Rafael S.A.C., mediante la Notificación N° 0044-2022-ANA-AAA.CHCH, emplazada con fecha 16.05.2022, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que se realice el descargo respectivo; en respuesta a la cual la empresa investigada presenta sus descargos mediante escrito de fecha 20.05.2022, bajo los siguientes argumentos:

- a. A la fecha se habría configurado pérdida de ejecutoriedad de los dispuesto mediante Resolución Directoral N° 654-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 27.03.2018; motivo por el cual no sería aplicable lo dispuesto por el numeral 248.7 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y de ser así se estaría afectando la observancia al debido proceso y tutela jurisdiccional.
- b. Señala que la empresa Alfaro Rafael S.A.C., no sería propietaria del “Fundo San Rafael”, ya que dicho predio se encontraría inscrito en la partida N° 11009124 del Registro de Propiedad Inmueble de Nasca, a nombre del señor Armando Wilber Alfaro Morales y María Elena Rafael Longa, personas distintas a la empresa - adjuntan partida-

- c. Indica, que la empresa investigada no se dedicaría a la crianza de animales, ni hace llenado de abrevaderos; efectuando un uso primario del agua, por lo que no requeriría autorización administrativa, utilizando el recurso hídrico para satisfacer las necesidades humanas primarias -preparación de comida y servicios higiénicos- debido a la escasez de recurso hídrico en la provincia de Nazca;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 242° y el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política;

Que, en ese sentido, se concluye que la actuación preliminar del órgano instructor está dirigida corroborar preliminarmente la verosimilitud de los actos que motivarían en inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, constituyéndose en una garantía para el administrado, del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por lo que su inobservancia implicaría la vulneración del debido procedimiento administrativo. Las actuaciones preliminares podrán consistir en inspecciones de campo, o la evaluación de los documentos que los administrados posean o deban presentar en mérito al cumplimiento de sus obligaciones como titulares de derechos de uso de agua, así como actuaciones o requerimientos que realicen las Administraciones Locales de Agua en los ámbitos de su competencia;

Que, del análisis de los actuados se observa que, se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador a la empresa Alfaro Rafael S.A.C.; por continuación de infracción, la misma que fuera sancionada mediante Resolución Directoral N° 654-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 27.03.2018; desprendiéndose que se trata de los mismos hechos y la misma infracción; sin embargo para que se cumpla con el presupuesto de continuidad de infracciones establecido en el numeral 248.7 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se requiere *-que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo*; situación que en el caso de autos no se ha cumplido; ya que de la revisión de los actuados no se verifica que la Administración Local de Agua Grande, de manera previa a la emisión del Informe de Imputación de cargos denominado Informe Técnico N° 0010-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/MRPB, haya efectuado tal requerimiento a la empresa investigada. Siendo ello así, se ha incurrido en el supuesto tipificado en el numeral 1 del artículo 10° del citado cuerpo normativo, que sanciona con nulidad el acto realizado con contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de oficio del Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0010-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/MRPB de fecha 04.03.2022; debiéndose retrotraer el procedimiento hasta antes de la emisión del mismo a fin de no afectar el derecho al debido procedimiento de la empresa imputada, disponiendo que la Administración Local de Agua Grande, realice la evaluación que permita determinar la responsabilidad administrativa, materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Informe Legal N° 0195-2022-ANA-AAA-CH.CH/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que se declare la nulidad de oficio del Informe Técnico N° 0010-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/MRPB de fecha 04.03.2022 y se retrotraiga el procedimiento hasta antes de la emisión del mismo;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NULO de Oficio, el Informe Técnico N° 0010-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/MRPB de fecha 04.03.2022, emitido por la Administración Local de Agua Grande, en el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra de la empresa Alfaro Rafael S.A.C., con RUC N° 20534385472, de acuerdo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR NULO todo lo actuado en el presente expediente administrativo hasta antes del acto anulado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- RETROTRAER el estado del procedimiento hasta antes de que se dictara el acto nulo; por lo tanto, **REMITIR** el expediente a la Administración Local de Agua Grande, a fin de realizar las acciones correspondientes, a fin de determinar al responsable de la conducta infractora.

ARTÍCULO 4°.- EXHORTAR a la Administración Local de Agua Grande, mayor diligencia y cuidado en la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores, debiendo poner mayor atención en la evaluación de los hechos, plazos y piezas documentales a fin de evitar dilaciones y carga administrativa innecesaria, así como responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Alfaro Rafael S.A.C., poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFE MORALES

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA